COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Calificación de Excusa presentada por la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: cinco de junio de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-018-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Periodo de Reserva: No aplica.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica;[1] 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109 y 116, párrafos primero, segundo y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[2] 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, fracción I, III y último párrafo 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[3] Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS[4].

Información que se clasifica: Páginas 2p.

Titular de la Unidad Administrativa	Responsable del resguardo de la información
Sergio López Rodríguez **Secretario Técnico**	**Sindy Evelin Zamora Salas** **Subdirectora de área, servidor público**

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.
[3] Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
[4] "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.
Publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Pleno
Expediente DC-002-2016
Calificación de Excusa

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.- Visto el escrito presentado mediante memorándum con número de registro 125463, el dos de mayo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, Comisión o COFECE) por la Comisionada Presidente Alejandra Palacios Prieto (en adelante, Comisionada), por el cual solicita al Pleno de esta Comisión la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (en adelante, Expediente); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracciones I y II y último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, LFCE); así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Cofece (en adelante, Estatuto), en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Comisión calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión, se solicitó a la COFECE el inicio del procedimiento establecido en el artículo 96 de la LFCE.

Segundo. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE acordó el inicio del procedimiento de investigación a fin de determinar si existe competencia efectiva en el mercado de los servicios de interconexión, derechos de paso y derechos de arrastre utilizados para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga en el territorio nacional, radicada bajo el Expediente. El extracto de ese acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Tercero. El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación.

Cuarto. El primero de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el Dictamen Preliminar, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 96 de la LFCE. Dicho documento se publicó en el DOF y en la página de la COFECE el quince de los mismos mes y año.

Quinto. El dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada presentó en la Oficialía de Partes de la COFECE memorándum mediante el cual hizo del conocimiento del Pleno, la posible existencia de una causal de impedimento para conocer del asunto radicado bajo el expediente identificado con el número DC-002-2016, en términos del artículo 24, fracciones I y II y último párrafo de la LFCE y solicitó la calificación de la excusa planteada.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica; 116, párrafos primero, segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, III y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable
Eliminados: 0 párrafo(s), 0 renglón (s), 3 palabra (s) y 0 cantidad (s).

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

I. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la Comisionada, con fundamento en los artículos citados en el preámbulo de la presente determinación.

Segunda.- En el escrito de solicitud de excusa, la Comisionada manifestó lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) así como en los artículos 24, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COFECE, y 123 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE, someto a su consideración los hechos que se exponen en el presente memorándum, a fin de que califiquen mi excusa para conocer, discutir y, en su caso, emitir resolución respecto del procedimiento para resolver sobre condiciones de competencia efectiva en el mercado de los servicios de interconexión, derechos de paso y derechos de arrastre utilizados para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga en el territorio nacional (MERCADO MATERIA DE LA DECLARATORIA), tramitado en el expediente DC-002-2016 (EXPEDIENTE).

La COFECE se encuentra sustanciando el procedimiento tramitado en el Expediente, previsto en el artículo 96 de la LFCE, a fin de determinar si existe competencia efectiva en el MERCADO MATERIA DE LA DECLARATORIA, cuyo Dictamen Preliminar (DP) fue emitido por la Autoridad Investigadora de esta COFECE el primero de marzo del presente año.

Al respecto, se señala que el señor [redacted], persona con la que me encuentro vinculada por parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado (hermano), fue nombrado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Industrias Peñoles, S.A.B. de C.V. como Consejero Suplente del Consejo de Administración de este agente económico, quien es uno de los accionistas de Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V., agente económico que: (i) proporcionó mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil dieciséis ante esta COFECE, diversa información y documentos para efectos de que la Autoridad Investigadora iniciara el procedimiento establecido en el artículo 96 de la LFCE, mismo que fue radicado en el EXPEDIENTE; (ii) participa en el MERCADO MATERIA DE LA DECLARATORIA en el EXPEDIENTE, y (iii) a quien se acordó notificar personalmente el DP.

En virtud de lo anterior, considero que podría estar impedida para conocer del procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracciones I y II de la LFCE que, a la letra, establecen lo siguiente: (...)
(...)
Por lo anteriormente expuesto, informo al Pleno de la COFECE del posible impedimento que tengo para conocer, discutir y, en su caso, emitir resolución respecto del procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE, considerando los hechos que he señalado a lo largo de este memorándum, motivo por el cual, someto a su consideración la presente solicitud de excusa, en términos del artículo 24, fracciones I y II, y último párrafo, de la LFCE."

Tercera.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello[1] o no puedan ejercer su voto en casos graves.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto establece, en su párrafo segundo, que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

---

[1] De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "*IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y crítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a uno de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable*". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa, se observa que la Comisionada esencialmente pidió al Pleno de la Comisión que calificara su solicitud en términos del artículo 24, fracciones I y II y último párrafo de la LFCE que establece lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto: [...]*
>
> *Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
>
> *I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;*
>
> *II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; (...)*
>
> *Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.* [...]".

De los hechos relatados por la Comisionada en su escrito de solicitud de excusa, se aprecia que sustenta su impedimento en que derivado de la vinculación por parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado con el Consejero Suplente del Consejo de Administración de Industrias Peñoles, S.A.B. de C.V., accionista de Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V., esta última relacionada con la investigación tramitada bajo el Expediente por los motivos transcritos con anterioridad, se pueda poner en duda su imparcialidad, independencia y profesionalismo para resolver el asunto.

De esta forma, el parentesco de la Comisionada con el Consejero Suplente del Consejo de Administración de un accionista de uno de los agentes económicos que se encuentra relacionado con la investigación tramitada bajo el Expediente, implica la existencia de hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, consistentes en:

(i) La COMISIONADA tiene un vínculo de parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado con el Consejero Suplente del Consejo de Administración de Industrias Peñoles, S.A.B. de C.V., accionista de Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V., que tiene interés en la investigación tramitada en el Expediente en virtud de que: (i) proporcionó diversa información y documentos para efectos de que la Autoridad Investigadora

iniciara el procedimiento radicado en el mismo; (ii) participa en el mercado materia de la declaratoria en el Expediente y (iii) se acordó que se le notificara personalmente el Dictamen Preliminar, y

(ii) El beneficio indirecto para el pariente en línea colateral por consanguinidad en segundo grado de la COMISIONADA al formar parte del órgano que representa legalmente a uno de los accionistas del Agente Económico involucrado en la investigación y que podría verse beneficiado con la resolución que eventualmente llegara a emitirse en el presente Expediente.

Sobre el particular, se destaca que de la lectura del artículo 24 de la LFCE, la excusa por relación de parentesco no es discutible por factores subjetivos, sino que resulta de la simple verificación del supuesto establecido en la norma y que deriva del hecho de que la servidora pública y el miembro del Consejo de Administración de un accionista de un Agente Económico que está relacionado con la investigación a que se refiere el Expediente tienen parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado y podría obtener un beneficio indirecto de la resolución que pudiera emitirse.

Por consiguiente, existen elementos suficientes que actualizan la causal de impedimento prevista en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la Comisionada conocer, discutir y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión,

ACUERDA

PRIMERO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa de la Comisionada para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el Expediente.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la Comisionada Alejandra Palacios Prieto, la presente determinación.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución[2], ante la ausencia de la Comisionada Presidente Alejandra Palacios Prieto, quien se encuentra impedida para votar la

[2] La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, se encuentra impedida para conocer y resolver el expediente DC-002-2016, en virtud de que el seis de abril de dos mil diecisiete, con el voto de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE presentado el siete de abril del mismo año, el Pleno de esta COFECE mediante acuerdo calificó como procedente la solicitud de excusa presentada por la Comisionada; sin embargo, vota en la presente solicitud de excusa, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa y presidida por el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, ante el impedimento antes señalado en términos del artículo 19 de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por impedimento de la Comisionada Presidenta

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico